

Ciudad de México, 17 de noviembre de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución, 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso y su complementario, fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos a tratar.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, les pido, por favor, lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Licenciada Montserrat Ramírez Ortiz, por favor, dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a la consideración de este Pleno, el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Montserrat Ramírez Ortiz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En principio, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1256 del presente año, promovido por Rogelio Marroquín Aparicio, por su propio derecho y como integrante de la Comunidad de San Pablito, perteneciente al municipio de Pahuatlán, Puebla, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad, que desechó su medio de impugnación, por carecer de competencia para conocer de las omisiones que atribuyó al Presidente municipal, relacionadas con su petición de someter al cabildo del ayuntamiento la transferencia directa de los recursos que por aportaciones y participaciones federales, le corresponden a la citada comunidad.

En el proyecto que se somete a su consideración, se estima fundado el agravio relacionado con que se violenta el derecho a la tutela judicial efectiva, porque el Tribunal responsable desechó su medio de impugnación al considerar que su reclamo no incidía en derechos político-electorales.

Ello, porque la Sala Superior ha determinado que la entrega de recursos económicos o públicos de comunidades y pueblos indígenas, es una vertiente que forma parte de la materia electoral, siempre que se relacione con el ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con el derecho de participación política efectiva, y a la administración directa de los recursos que les corresponden y, por tanto, es condición para que se surta la competencia, por razón de la materia de los órganos jurisdiccionales electorales, lo cual sucedió en el caso concreto.

Por lo que se estima que lo determinado por la responsable, en el sentido de que los actos combatidos no vulneraban a primera vista los derechos político-electorales de los integrantes de la comunidad indígena, implicó, por un lado, un pronunciamiento de fondo y, por el otro, una interpretación restrictiva en perjuicio de la parte actora, sin que tomara en cuenta los criterios relevantes emitidos por la Sala Superior,

e invocados por la parte actora en la demanda primigenia, criterios que si bien no resultaban obligatorios, porque aún no constituyen jurisprudencia, son orientadores respecto de la línea interpretativa de la Sala Superior, en torno a los derechos político-electorales de las comunidades indígenas.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado, y ordenar al Tribunal responsable, que conozca de la controversia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1334 de este año, promovido por Francisco Arroche Sánchez, contra el acuerdo del Instituto Electoral de Morelos, que declaró la improcedencia de la solicitud de modificación de estatutos del Partido Humanista de Morelos, presentadas por diversos integrantes de la Asamblea General del citado partido.

Por las razones que se exponen en el proyecto, se propone analizar la controversia *per saltum* en aras de dotar certeza a la militancia del partido.

En la propuesta se consideran infundados los motivos de disenso, expresados por el actor, en el sentido de que el Instituto Local fue omiso en actuar y en dotar de certeza las actuaciones desplegadas por integrantes de la Asamblea General durante el proceso de modificación estatutaria, ante la presunta omisión de publicar las convocatorias en la página electrónica del partido, por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

Ello, porque tal como lo sostuvo el Instituto Local, las autoridades pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en la forma y términos que faculden las leyes, lo que se encuentra sujeto a la calificación de actos y momentos muy específicos.

En ese sentido, el Instituto Local tenía atribuciones para dar fe de los actos desplegados durante el proceso de modificación de las normas partidistas en forma previa a su culminación.

Por otra parte, en el proyecto se razona que no asiste la razón al promovente, ya que el Instituto Local sí valoró las solicitudes de modificaciones estatutarias, así como diversos acuerdos presentados

por la Asamblea General, y con base en ello concluyó que no podía validar las actuaciones debido a que las convocatorias solamente habían sido publicadas en estrados y en un diario de circulación local, pero no en la página electrónica del partido, lo que era un requisito de validez, previsto en el artículo 24 de los Estatutos.

De igual forma, en el proyecto se expone que, tal como se sostuvo en el juicio ciudadano 141 de este año, resuelto por esta Sala Regional, si los integrantes de la Asamblea General consideraban arbitraria la actuación del Presidente del Comité Ejecutivo en cuanto a la publicación en la página electrónica del partido, dicha conducta válidamente podía ser motivo de control jurisdiccional; y, sin embargo, los integrantes de la Asamblea General decidieron continuar con la celebración de Asambleas aun cuando no se había cubierto un requisito de validez previsto en los propios estatutos del partido. De ahí que dicha circunstancia no pueda ser atribuida al Instituto Local.

Por ende, en el proyecto se expone que ante las circunstancias específicas del caso, era muy importante que se convocara por los tres medios previstos en los estatutos y que las actuaciones de los órganos partidistas se apegaran en todo momento a sus normas internas, al ser necesario que se garantizara la posibilidad de que acudiera el mayor número de miembros de la Asamblea, dado el contexto de división interna por el que atraviesa el partido.

En mérito de lo expuesto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1347 de este año, promovido por Paola Vázquez Castillo, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la cual desechó la demanda interpuesta por la actora, contra la validación de los resultados de la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo 2018 del proyecto ganador en la Colonia Asturias, por considerarla extemporánea.

Una vez suplida la deficiencia de la expresión de agravios, la ponencia se abocó a estudiar si la resolución impugnada fue debidamente fundada y motivada, y al respecto, se propone declarar fundado el agravio.

Lo anterior, porque la convocatoria de la consulta ciudadana fue emitida en abril y en la misma se establecían las reglas de los medios de impugnación conforme a la ley procesal electoral de la Ciudad de México.

De esta forma, se contempló el plazo de ocho días hábiles para la presentación de las impugnaciones contra los actos emitidos con motivo de dicha consulta ciudadana.

Ahora bien, el 7 de junio del presente año fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la nueva Ley Procesal Electoral, en la cual se estableció como plazo genérico para la interposición de los medios de impugnación el de cuatro días hábiles o naturales, según el caso.

No obstante, lo anterior sucedió en un momento intermedio del transcurso de las etapas del procedimiento de consulta ciudadana que se realizó en el mes de abril a septiembre.

De esta forma, en consideración de la ponencia, las modificaciones a las normas procesales locales en materia de Medios de Impugnación generaron una confusión, respecto de los plazos para recurrir los actos que se emitieron con posterioridad a las reformas, ante lo cual debe realizarse una interpretación favorable, a fin de tutelar el derecho humano de acceso a la justicia, por lo cual, lo procedente era seguir aplicando las normas que se encontraban vigentes al emitirse la convocatoria.

Así, se tutela de forma auténtica el derecho a un recurso judicial efectivo, que impone a las y los juzgadores el deber de procurar la interpretación más favorable, para que los particulares logren el real acceso a la jurisdicción, privilegiándose la solución de las controversias de manera integral y completa estudiándose de fondo las cuestiones planteadas.

Por lo anterior, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de ordenar al Tribunal responsable que de no actualizarse alguna otra causa de improcedencia plenamente justificada, admita la

demanda y proceda a emitir la resolución respectiva, dentro de un plazo de diez días hábiles, siguientes a la notificación del presente fallo.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 19/2017 promovido por Ivar Ángel Barreto Alanís, en su carácter de Secretario de Finanzas del Partido Humanista de Morelos, para controvertir la omisión del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de entregar al Partido las ministraciones por concepto de financiación pública, correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año en curso.

La consulta estima que, se actualiza una excepción que permite tener por acreditada la personería del Secretario de Finanzas, pues acude en representación del partido a controvertir una omisión que presuntamente generó una vulneración de los derechos de aquel, en relación con el tema de la financiación pública, cuestión que se inscribe dentro de su ámbito de atribuciones, pues de conformidad con los estatuto del Instituto político, cuenta con facultades para ejercer actos relacionados con la administración y vigilancia de las prerrogativas.

Respecto de los agravios relacionados con la supuesta omisión del Consejo del Instituto local de entregarle la financiación pública que le corresponde, la ponencia estima infundados los motivos de disenso esgrimidos, pues de la valoración y adminiculación de todos los elementos que obran en autos, se desprende que fue el propio presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido, quien solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto, en el mes de junio de este año, suspender la entrega de las ministraciones correspondientes hasta nuevo aviso, en virtud del conflicto interno que subyace al interior del Instituto político.

Luego, toda vez que de la normativa interna se advierte que el presidente del Partido Humanista cuenta con atribuciones para adoptar este tipo de determinaciones, se propone calificar de infundados los agravios sujetos a estudio.

Finalmente, en virtud de lo anterior, se estima que no ha lugar a dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitada por

la supuesta conducta omisa de las personas que integran el Consejo Estatal Electoral del Instituto local.

Son las cuentas, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, Montse.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos, con el anuncio de un voto razonado en el juicio ciudadano 1256.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: También a favor de los cuatro proyectos, y en los mismos términos que la Magistrada, anuncio la emisión de un voto razonado en el mismo juicio.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Con los proyectos, y en el mismo sentido del voto razonado y para que las personas que nos sigan, sepan por qué, porque estimo que debemos conocer y resolver en la forma en que se propuso el proyecto, aunque

la materia sobre la que versa, yo mantengo serias dudas de que involucre el tema electoral, dado que se refiere, desde mi punto de vista, a un tema de autonomía presupuestaria de los ayuntamientos.

Es por eso que el voto sólo se queda en razonado, sujetándonos a lo resuelto por la Sala Superior en casos similares a éste.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Al contrario.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, emiten un voto razonado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1256 de este año.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 1256** de este año, se resuelve:

PRIMERO. - Se revoca el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. - Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, proceda en la forma y términos precisados en la ejecutoria.

Por lo que respecta al diverso **juicio ciudadano 1347** de este año, se resuelve:

ÚNICO. - Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

Ahora bien, en relación al diverso **juicio ciudadano 1334** de este año, se resuelve:

ÚNICO. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Finalmente, en el **juicio de revisión constitucional electoral 19** de este año, se resuelve:

ÚNICO. - Son infundados los agravios hechos valer por el actor.

Licenciada Rosa Elena Montserrat Razo Hernández, por favor, dé cuenta con el primero de los proyectos que propone a consideración de este Pleno, la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa Elena Montserrat Razo Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 1257 de este año, promovido por Eulogio Toxqui Soriano, por su propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el incidente sobre incumplimiento de sentencia de la apelación 35 de 2016, por el que, entre otras cuestiones, tuvo por cumplida su sentencia.

En primer lugar, se considera fundado pero inoperante, el agravio relativo a que el Tribunal Local omitió explicar los motivos por los cuales tomó en consideración los pagos efectuados en un medio de impugnación distinto a éste, para tener por cumplidas las obligaciones que el ayuntamiento tenía en este recurso.

Esto, pues es cierto que el Tribunal Local no justificó debidamente su actuación, sin embargo, aunque no esté debidamente explicada la estrecha relación entre ambos medios de impugnación, tal cuestión es un hecho notorio para esta Sala Regional.

Además de que el estudio conjunto de las prestaciones adecuadas al actor en ambos expedientes, fue una cuestión que resultaba obligatoria al Tribunal Local por haberlo determinado así, esta Sala Regional.

Por otra parte, se propone calificar como fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable omitió exponer las razones que justificaran obligar al promovente a recibir vales de despensa, cuando lo que debía

pagar el Ayuntamiento era dinero. Esto, dado que, como lo afirma el actor, el Tribunal Local condenó al Ayuntamiento al pago de una cantidad específica en moneda nacional, y el Tribunal Local no expuso las razones que lo llevaron a determinar que la deuda quedaba saldada con un medio de pago distinto al debido por el Ayuntamiento.

Al ser fundado el agravio en cuestión a juicio de la ponencia, éste resulta suficiente para revocar la determinación impugnada para el efecto de que el Tribunal Local emita uno nuevo en el que analice si, de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución y fundado y motivando debidamente su actuación, la sentencia condenatoria ha sido cumplida en su totalidad por el Ayuntamiento, o si, de ser el caso, es necesario llevar a cabo mayores actos de ejecución de la misma.

No obstante, lo anterior, en virtud del principio de exhaustividad, en el proyecto se estudian los agravios expresados por el actor contra el sistema de incentivos, aprobado por el Ayuntamiento, mismos que se consideran inoperantes.

Esto, ya que los argumentos se dirigen a controvertir una situación que no formó parte del acuerdo impugnado, pues el sistema de incentivos no fue motivo de estudio o pronunciamiento por el Tribunal Local, quien se limitó a analizar si los términos de la sentencia condenatoria fueron debidamente cumplidos por el Ayuntamiento.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias, Montse.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 1257** de este año, se resuelve:

ÚNICO. - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Licenciada Rosa Elena Monserrat Razo Hernández, por favor, continúe con la cuenta de los siguientes proyectos que somete a la consideración del Pleno, la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa Elena Monserrat Razo Hernández: Con su venia.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1254 de este año, promovido por Agustín Pérez Álvarez, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el juicio ciudadano 30 de este año, que desechó por extemporánea la demanda presentada por el actor contra el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Tlalpan, específicamente por cuanto hace a la regulación del puesto de enlace

de participación y gestión ciudadana en pueblos, adscrito a la delegación.

Previo al análisis de los agravios expuestos, el proyecto advierte la existencia de un motivo de improcedencia distinto al decretado por el Tribunal local, y cuya actualización debe abordarse preferentemente, ya que, de surtirse, resultaría ocioso hacer el análisis de la controversia.

En este sentido, el proyecto considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, que prevé la improcedencia de los medios de impugnación cuando se pretende impugnar la no conformidad de la Constitución de leyes federales o locales.

Conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior, la competencia de este Tribunal para conocer y resolver cierto medio de impugnación, debe determinarse en función de la naturaleza del acto o resolución objeto del juicio, sentado esto, atendiendo a la autoridad emisora del manual y a su contenido, podemos concluir que, si bien el manual es de naturaleza administrativa en atención al carácter de la autoridad que lo emitió, resultando un acto formalmente administrativo, también reviste una naturaleza legislativa, en atención a su finalidad y a su contenido regulador de las funciones de la estructura delegacional, resultando un acto materialmente legislativo.

En este sentido, si el manual de referencia, y específicamente la parte que se impugna, se dedica a hacer una descripción de los supuestos de la delegación, así como de sus objetivos y atribuciones, además de proveer las diligencias generales para la organización del órgano político administrativo, podemos advertir que este ordenamiento tiene una vocación regulatoria, propia de los actos materialmente legislativos que están en aptitud de emitir las autoridades administrativas, como la delegación.

Así, es importante hacer mención que la construcción jurisdiccional de esta Sala Regional, ha estado encaminada a reconocer el control abstracto de la constitucionalidad como una facultad exclusiva de la Suprema Corte, tal y como fue resuelto por esta Sala en el juicio de revisión constitucional electoral 15 de este año.

En este sentido, en términos generales, se ha considerado que debe existir un acto concreto de aplicación de la norma reclamada, para que el órgano jurisdiccional pueda resolver sobre su no aplicación a dicho caso de manera específica, pues en caso contrario sería realizado un control de la norma, que implicaría que este tribunal ejerciera funciones que no le están encomendadas.

Ahora bien, la pretensión última perseguida por el actor con la presentación del juicio local, consiste en revisar la constitucionalidad del manual, al que califica de violatorio del derecho a la libre determinación indígena u originaria, al prever la figura de enlace de participación y gestión ciudadana en pueblos, pues considera que la existencia de una figura con sus facultades afecta el principio de maximización de la autonomía indígena u originaria, y busca interferir con la elección de sus autoridades tradicionales, como es el caso de la subdelegación de los pueblos.

Por ello, y como en el fondo de la controversia que originó esta cadena impugnativa, el actor cuestiona el diseño del funcionamiento y atribuciones generales del enlace de participación y gestión ciudadana en pueblos, y no el del indebido ejercicio de estas facultades con la emisión de un acto concreto por la persona que ostenta este cargo, es evidente que se está cuestionando en abstracto la validez del manual, un acto materialmente legislativo y cuya impugnación general, prescindiendo de la existencia de un acto de aplicación, no está permitida la jurisdicción electoral.

En este orden de ideas, el proyecto considera que se encuentra frente a la actualización de un motivo de improcedencia que hace ocioso el análisis de los agravios hechos valer en esta instancia, pues aún de alcanzar la pretensión del actor y conseguir revocar la conclusión sobre la extemporaneidad de la demanda, el presente medio de impugnación resultaría improcedente.

Por lo anterior, tomando en consideración que la conclusión de improcedencia y desechamiento sostenida por la sentencia impugnada se mantendría en pie, la consulta propone confirmar la sentencia impugnada, aun y cuando tal confirmación atiende a razones diversas a las expuestas por el Tribunal local.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 1330 de este año, promovido por Eulogio Toxqui Soriano, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el incidente sobre incumplimiento de sentencia, de la apelación 7 de 2015, por el que, entre otras cuestiones tuvo por cumplida su sentencia.

En primer lugar, se considera inatendible el agravio relativo a que el Tribunal local le obligó a recibir vales de despensa como pago de la remuneraciones adeudadas, esto, pues la orden de recibir los vales de despensa, como pago del adeudo, derivado de un juicio diverso, no puede considerarse como un acto definitivo en el expediente del que deriva el presente juicio, sino que es un acto intraprocesal, que solamente adquiere el carácter de definitivo, cuando exista un pronunciamiento final dentro del expediente correspondiente.

En segundo lugar, se consideran en parte infundados y en parte inatendibles, los agravios relativos a que la autoridad responsable, no debió considerar que la exhibición del reglamento de sesiones, era suficiente para tener por cumplida la sentencia condenatoria.

Lo infundado de los argumentos, consiste en que contrario a lo afirmado por el actor, la exhibición del reglamento de sesiones, es suficiente para tener por cumplida la sentencia condenatoria, pues se acreditó que, al expedir dicho reglamento, el ayuntamiento reguló la convocatoria a las sesiones extraordinarias, como le ordenó el Tribunal local.

Por su parte, son inatendibles los agravios relativos a la presunta invalidez del reglamento de sesiones, pues se centran en afirmar vicios propios del mismo y de su procedimiento de aprobación, cuestiones que no son materia del medio de impugnación del que deriva el presente asunto, sino que, en todo caso, serían motivo de uno nuevo.

Además, es un hecho notorio que el actor promovió un juicio ciudadano en contra de las violaciones que ahora hace valer, mismo que se encuentra en estudio por parte del Tribunal Local.

Así, al haber sido inatendibles e infundados los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1354 de este año, promovido por Vidal Baldomero González Olmedo, en su calidad de aspirante a candidato independiente a Diputado Federal, por el principio de mayoría relativa, por el 01 Distrito Electoral de Morelos, a fin de impugnar la funcionalidad de la aplicación móvil, desarrollada por el INE, para recabar el apoyo ciudadano de su candidatura.

En primer término, la ponente propone calificar de inatendible, el agravio relativo a que el porcentaje de apoyo ciudadano para registrar la candidatura independiente, no cuenta con un fin constitucionalmente legítimo, en atención a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció respecto de la constitucionalidad de dicho porcentaje.

Esto es así, ya que al resolver la acción de inconstitucionalidad 22 de 2014 y acumuladas, determinó que resultaba constitucional el porcentaje del 2% para recabar el apoyo ciudadano, establecido en el artículo 371, párrafo 3 de la Ley Electoral, que exige a quienes aspiraran a una candidatura independiente, a una senaduría o diputación, por lo que al existir un pronunciamiento por parte del alto Tribunal, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre dicho porcentaje, de conformidad con el artículo 10, párrafo uno, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, se propone calificar como inoperante el agravio relativo a las supuestas fallas en la aplicación móvil desarrollada por el INE, debido a que las manifestaciones del actor, resultan subjetivas, genéricas, ineficaces al decir de forma generalizada y sin sustento alguno, que las fallas tecnológicas le impiden recabar el apoyo ciudadano, sin dar mayores elementos sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que las pruebas aportadas por el promovente, son insuficientes para acreditar las fallas.

Por lo anterior, se propone declarar infundada la pretensión del actor.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, Montse.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Señor Magistrado Héctor Romero Bolaños, por favor.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

Anuncio que estoy a favor de los juicios ciudadanos 1330 y 1354 de este año, que somete a nuestra consideración la Magistrada, sin embargo, no estoy de acuerdo con el juicio ciudadano 1254 del presente año, y votaré en contra del mismo.

Las razones son diversas, trataré de iniciar sobre la base del proyecto a nuestra consideración. Me parece que el proyecto a nuestra consideración innova —digámoslo así—, porque en este Tribunal no existe la práctica de que la autoridad responsable advierta una causa de improcedencia, deseche por esa razón, y que cuando vienen a revisión ante este Tribunal, nosotros oficiosamente revisemos si hay alguna otra causa de improcedencia.

Es una práctica nueva, yo no estoy cerrado a las prácticas nuevas, sin embargo, me preocupan dos aspectos relevantes en adoptar prácticas de este tipo; la primera se advierte de la propia lectura del proyecto, cuando se estudia el proyecto, y se dice: *"el actor se duele, porque indebidamente desecharon por extemporánea su demanda"*, esa es la litis, esa es la controversia que se fija en el asunto, y conforme al principio de congruencia, nosotros tenemos obligación de pronunciarnos sobre la litis planteada, y el proyecto no hace referencia alguna a la litis, se aparta de la litis.

Entonces, en mi opinión eso es contrario al principio de congruencia, porque hay que contestarle lo que pide, y aquí se dice: *"pero yo advierto que había otra causa de improcedencia"*, y oficiosamente se estudia, pero no se le contesta al actor lo que pide.

Esa es la primera razón por la que yo no puedo compartir el proyecto en sus términos, incluso el propio sentido que se propone, se propone confirmar, aunque por razones distintas.

Si se confirma, aunque por razones distintas, el confirmar implica dejar intocada la resolución del Tribunal Local, entonces las razones de desechamiento están intocadas y se suman las que se proponen nuevas, pero ¿qué pasa con las primeras razones que están controvertidas por el actor? No le estaríamos dando respuesta.

Segunda cuestión que me preocupa, pero hay una tercera, innovar, buscando causas de improcedencia diversas a las que advirtió la autoridad, sin contestarle a un actor de por sí es preocupante, pero cuando se trata de un tema de pueblos originarios es todavía más preocupante, porque hay jurisprudencia obligatoria, como la 28/2011, bajo el rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE RESULTE MÁS FAVORABLE", o la jurisprudencia 7/2013: "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL", estaríamos innovando, buscando causas de improcedencia que no advirtió la autoridad responsable, oficiosamente determinándolas en un caso de pueblos originarios, donde esta Sala ha sostenido de manera reiterada que les aplican los mismos derechos, garantías y protección que le damos a los pueblos indígenas.

Entonces, todavía me preocupa más que innováramos en esa práctica en este Tribunal, vulnerando el derecho de acceso a la jurisdicción de un representante de un pueblo originario, cuestión que no está controvertida, es por eso que, digamos en esta primera ronda, yo me quedaría en objetar los términos del proyecto a nuestra consideración, en mi opinión, debemos analizar, si fue correcto o no, que se considerará extemporánea la presentación de su demanda ante la instancia local y a mí me parece que en esa parte también, asiste la razón al actor porque, efectivamente dada la naturaleza del tipo de asuntos, una publicidad en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, no era suficiente para a partir de ese momento hacer el cómputo. Ahí también tenemos jurisprudencia que nos obliga, donde dice que, en el caso de los pueblos indígenas, hay que atender a la circunstancia particular de las comunidades, para entender una publicidad en periódico oficial, en Gaceta Oficial, etcétera, como una publicación legalmente válida y que vincule a todos los habitantes de los pueblos indígenas o en este caso originario.

Entonces, en caso de que se estudiara el fondo o se estudiara en realidad la *Litis*, lo que pretende el actor, me parece que también le asistiría la razón y tendríamos que revocar la resolución del Tribunal local.

Son las razones, insisto, de entrada, por las que no puedo compartir el proyecto a nuestra consideración.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo sobre este punto, primero anuncio que al igual que el Magistrado Romero estoy a favor y votaré de esa manera, en los juicios ciudadanos 1330 y 1354.

Y respecto del juicio ciudadano 1254, mantengo la misma preocupación y también diré que no es el tema de innovar, digamos, si eventualmente estuviéramos convencidos de que, lo que impugnó o lo que impugnaron los actores en la instancia local, escapaba del control de constitucionalidad de las autoridades electorales, me parece que primero habría que atender si la materia por la que desechó, es decir la extemporaneidad se actualiza o no.

En el caso, yo estoy convencido de que no era extemporáneo el medio de impugnación local, que ese agravio es fundado y que se debiera revocar la determinación de la autoridad responsable; y ahí el efecto es, o que lo analicen, o si se quiere ejercer plenitud de jurisdicción, ya revisar, si es que se concluyera que no hay un tema de constitucionalidad o que no hay un acto de aplicación de una norma general, poder —quizá— determinar los agravios inoperantes. Esa, desde mi punto de vista sería otro tipo de técnica jurídica para resolverlo, desde la óptica del proyecto.

Pero, a mí la preocupación adicional que quiero poner sobre la mesa es que, en principio —insistiría—, es fundado el agravio sobre la supuesta extemporaneidad; y es que el Tribunal local tomó en consideración para

el cómputo de los plazos la publicación en la Gaceta, pero particularmente un link que mandaba —supuestamente— al documento, al manual administrativo.

El Magistrado Romero ya hizo énfasis de qué tipo de grupo se trata —el involucrado en el caso— y esto, digamos, toda la doctrina jurisprudencial protectora tendría que visualizarse y aplicarse, pero con independencia de eso, me parece que esta fórmula de publicar, por parte de la autoridad delegacional, haciendo un link electrónico, me parece que no es la más adecuada para dar a conocer una determinación administrativa, que tiene la pretensión de que sea conocida por todos los habitantes o todos los destinatarios.

Pero ya metiéndome a detalle en el proyecto. En el proyecto esencialmente se dice que con independencia de si asiste o no la razón, hay otra causa de improcedencia, que se advierte y que por eso habría que confirmar. Y aquí viene mi preocupación, porque el fundamento de esta causa de improcedencia, es nuestra Ley de Medios, es decir, el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Pero en todo caso, lo que tendríamos que revisar es qué causa de improcedencia se hubiera actualizado en la legislación local, y yo no encuentro en la legislación local una regla análoga, que diga que los medios de impugnación previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, son improcedentes cuando pretenden impugnar la no conformidad a la Constitución a la ley federal o local.

Esa parte, digamos, se puede eventualmente reconstruir, pero me parece que debiera en la técnica procesal, si se va a asumir ahora o después un criterio de invocar otra causa de improcedencia, que haría innecesaria la revisión del agravio planteado ante nosotros, habría que buscar la causa de improcedencia que —en su caso— sostiene el desechamiento a nivel local, no una causa de improcedencia planteada en nuestra Ley, porque son dos jurisdicciones y creo que esto lo tiene muy claro.

El caso es que, en el fundamento de la propuesta, la razón que se invoca es la del artículo 10, párrafo uno, inciso a) de nuestra Ley de Medios.

Entonces, mi posición inicial, al igual que el Magistrado Romero, es que debiéramos atender el agravio planteado, en mi concepto es fundado y debiera revocarse el desechamiento y entrar al análisis, insisto o regresarlo o entrar al análisis en sus méritos del planteamiento que hace el actor.

En la cuenta, ya se dijo —y esto a lo mejor podría ser materia de una segunda ronda de análisis—, que muchas de las razones que apoyan la propuesta de la Magistrada, derivan de lo que ya sostuvimos particularmente ella y yo en el juicio de revisión constitucional 15 del 2017, pero si brincáramos esta parte, a lo mejor podríamos entrar a la discusión de esas razones.

Yo hasta aquí dejaría esta ronda inicial de intervenciones.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Bueno, yo efectivamente sostendré el proyecto.

En relación con el tema de que es una propuesta novedosa en términos de revisar una causal de improcedencia distinta, sí, si es una cuestión novedosa, pero deriva de varias jurisprudencias que se citan en el proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y como ya lo decía el Magistrado Maitret, creo que son válidas y creo que los dos ya dijeron que no estarían cerrados a revisarla.

En el caso particular, creo que no se debe revisar en todo caso, una propuesta de innovación con base en los efectos que tendría en un caso concreto, sino por los méritos propios de lo que se está proponiendo.

Y en este caso en particular, la causal de improcedencia que se ve muy evidentemente, me llevó a hacer la propuesta de esta innovación.

¿Cuál es esta causal de improcedencia? Sí es cierto, a lo mejor fue un error el haber fundamentada en la Ley de Medios federal y no en la del local, pero es nada más uno de los fundamentos que vienen en el proyecto, y en el proyecto se construye también con otros fundamentos, y ya en la motivación se desprende, que derivado del caso de varios 912 de 2010 y toda la construcción que ha derivado por parte de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, hay dos tipos distintos de control constitucional: el concreto y el abstracto. Y en este caso, la

petición de la parte actora ante el Tribunal local pedía un control abstracto de constitucionalidad, y ese control sólo lo puede hacer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no lo puede hacer el Tribunal local, y es por eso, por lo que el Tribunal local no debería de haber desechado por falta de oportunidad, sino diciendo: *"Yo no tengo facultades para ejercer el control que me estás pidiendo en este caso"*.

Y esas son las razones por las que yo considero que debe confirmarse el desechamiento, pero por otras razones.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Ahora sí digamos que abordado el primer tema, para que exista interlocución sobre lo que decía la Magistrada, es verdad que existen los criterios que se citan en el proyecto, pero yo llamaría a la cautela a trasladar de manera automática esos criterios de la jurisdicción, de otros órganos del Poder Judicial, porque resolvemos cuestiones distintas, y este es justamente el caso que lo revela, el nosotros advertir que hay otra causa de improcedencia tiene como consecuencia desechar de plano, y el actor es un integrante de un pueblo originario, al que ni siquiera le estaríamos dando respuesta sobre si es correcto o no lo que plantea sobre su otra causa de improcedencia.

Entonces, por eso trasladar de pronto algunos criterios que pueden ser orientadores, porque así lo han decidido allá, otros órganos del Poder Judicial, me parecería —insisto—, llamaría a la cautela, a tratar de trasladarlos a la jurisdicción del Tribunal Electoral.

Ese es un primer aspecto.

Y el siguiente aspecto, es lo que decía la Magistrada, decía: *"lo que pasa es que no hay un acto concreto de aplicación"*. Supongamos que desde la perspectiva de abordar de manera distinta el asunto, contestáramos si es correcto o no el desechamiento, le damos

respuesta al actor —insisto en mi opinión fue incorrecto el desechamiento por las razones que ya advertí en mi anterior intervención—, pasamos entonces a analizar, porque además es una causa de improcedencia hecha valer por la responsable, si efectivamente se actualiza esa causa de improcedencia, y efectivamente es una norma de carácter general el manual emitido por la delegación y no hay acto concreto de aplicación.

Lo que dice el actor en su demanda es que, la reforma al manual otorga a dicho funcionario —que se llama "enlace de participación y gestión ciudadana en pueblos—, facultades de autoridad organizadora de proceso electivo de subdelegado del pueblo, lo que se había concedido al pueblo originario de acuerdo a lo resuelto en el expediente JDC-2165/2016 resuelto por esta Sala. Asimismo, aduce que se le conceden atribuciones para instalar las Asambleas comunitarias de los pueblos, al respecto aduce que en dicha instancia analizan diversos temas relevantes para el pueblo, como orientar los procesos de elección de los enlaces auxiliares, subdelegados, y ello corresponde a la Asamblea de manera libre.

¿Qué nos está diciendo el actor? Con la emisión de este manual, incluso habla expresamente en un agravio, que existe un fraude a la ley, dice: *“existe un fraude a la ley, porque con eso se está tratando de dar vuelta a una sentencia de la Sala Regional”* —la que yo mencionaba 2165/2016—, “buscando intervenir por la vía del subdelegado en las decisiones que deben ser tomadas por el pueblo originario de manera libre”, eso es lo que dicen sus agravios.

Si atendemos a los agravios y atendemos que es un pueblo originario, efectivamente, se puede interpretar de su demanda —que además yo tengo mis dudas, si esté pretendiendo la inaplicación de las normas, cuestiona la constitucionalidad de las normas—, pero para resolver un problema de constitucionalidad, la propia Corte ha marcado cuáles son los pasos para resolverlos, y un primer paso que propone la Suprema Corte es, hacer una interpretación conforme con la Constitución.

Y en este caso concreto, incluso la propia Sala Superior, por ejemplo, en la jurisprudencia 7/2003 ha estimado que, en el juicio ciudadano —que es el caso—, es procedente la acción declarativa, y fíjense qué dice esa jurisprudencia de la Sala Superior: “ACCIÓN DECLARATIVA.

ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”. Dice, la interpretación del artículo 79, etcétera, se puede *“arribar a la conclusión de que pueden deducirse acciones declarativas por parte de los ciudadanos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando: a) una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral y b) que exista la posibilidad seria de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho”*, dice la Sala Superior, luego sigue haciendo la interpretación, y dice: *“no solo es admisible una acción que tenga por objeto la obtención de una condena, que se traduzca en un acto material del reconocimiento del derecho alegado, sino también la que únicamente persigue una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante”*. La Sala Superior, entonces, ya ha dicho que existe una reparación tradicional en el juicio ciudadano, en esta jurisprudencia 7/2003, de reparación de derechos.

Pero, también hay otra manera de reparar derechos que es, por la vía de una declaración judicial que quite la incertidumbre sobre una situación jurídica concreta, y es exactamente lo que pasa en este caso, lo que nos está diciendo es: con la aprobación del manual por parte de la delegación se busca burlar lo ordenado por la Sala Regional en esta sentencia, en una ejecutoria —por cierto que está en proceso de cumplimiento y que todavía no se celebra la asamblea que ordenó esta sala— y por tanto, está pidiendo que hagamos un pronunciamiento sobre si existe un fraude a la ley o no, y si esos artículos contravienen la Constitución, porque efectivamente al aprobarlos podría estar dando la posibilidad de que se intervenga por la vía de un funcionario adscrito a la delegación, en la decisión que debe tomar un pueblo originario sobre la elección de una autoridad tradicional que está vinculada a la delegación.

Es por eso que, en mi opinión —digamos—, la ruta que se propone, de sugerir que también podría haber una causa de improcedencia, basada en el hecho de que se estaría haciendo un control abstracto, no es necesariamente una ruta correcta, porque puede haber otras maneras de solución de la controversia; en ningún momento se estaría sugiriendo —me parece—, la posibilidad de que se inaplique el manual emitido por la delegación, dado que considero que lo tenemos claro y así lo hemos

dicho ya en múltiples sentencias, que para que eso ocurra es necesario efectivamente un acto de aplicación; para poder inaplicar, necesita haberse aplicado, digamos, es una cuestión, hasta de orden, lógica.

Pero no es el caso, porque como yo decía aquí hay otras soluciones jurídicas posibles para poder dar una certeza sobre la interpretación correcta que deben darse a estas normas, por ejemplo, por la vía de la interpretación conforme con la Constitución, sin necesidad —por supuesto—, de hacer una inaplicación de alguna de las disposiciones reformadas por la delegación y plasmadas en este manual.

Es por eso que tampoco estaría de acuerdo con la cuestión de fondo, me parece que este asunto, dada la relevancia y dado que ya tuvo oportunidad de pronunciarse el Tribunal local, podríamos revocarlo y asumir el estudio en plenitud de jurisdicción.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Al contrario, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención? Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Bueno, en este caso, en cuanto a la respuesta que se le daría al actor, es cierto, en el proyecto no se propone darle ninguna respuesta específica, respecto al agravio de si fue oportuna o no su demanda en el Tribunal Local, porque insisto, yo veo muy evidente otra causal de improcedencia, y entonces a ningún fin práctico llevaría hacer ese estudio para decirle “pero aquí hay otra”. Es por eso por lo que creo que tampoco, se le está garantizando su derecho de acceso a la justicia, está viniendo, se está revisando la sentencia del Tribunal Local, y yo advierto que en este caso el Tribunal Local debería de haber desechado por esta otra razón.

Y en cuanto a la jurisprudencia 7 de 2003 de la acción declarativa, que menciona el Magistrado, en la demanda de primera instancia, que es en la que vienen todas estas inconformidades —porque a nosotros nada más nos dice, en realidad, sí interpuso yo el medio de impugnación en tiempo—, creo que es muy ilustrativa; los puntos petitorios de la demanda son dos, y dice: “*PRIMERO. Que se admita a trámite el*

presente medio de impugnación. SEGUNDO. En su momento, se revoque el acto impugnado”.

Pide la revocación de un manual administrativo de la Delegación, que no solamente regula el enlace que él está combatiendo, y que dice que invade los derechos de autodeterminación y auto organización del pueblo originario al que pertenece, sino que es un manual administrativo que regula muchas otras figuras, dentro de la Delegación, e incluso este enlace, es un enlace que también tendría efectos sobre otros pueblos originarios de la Delegación.

Este pueblo originario al que se autoadscribe, no es el único existente en la Delegación Tlalpan, sin embargo, su demanda pretende la revocación completa del manual administrativo.

Eso yo lo veo como una clara petición de efectos amplios y generales, de un control abstracto de constitucionalidad del acto.

Por otra parte, en la jurisprudencia 7/2003 que menciona anteriormente el Magistrado Romero, si bien es cierto, señala que se puede hacer una acción declarativa, derivado de una situación de hecho, en este caso no es una situación de hecho; el manual administrativo es una situación jurídica.

Es cierto, alguno de los precedentes de los que se desprende esta jurisprudencia, también eran resoluciones de autoridades y no una situación de hecho como tal.

Yo considero en este caso la acción declarativa es derivada de un acto particular, que es un acto concreto de aplicación de algo que le genera incertidumbre a los actores, de los que derivó esta jurisprudencia.

En este caso, es simplemente la emisión de un manual administrativo, en el que se crea esta figura del enlace, que está combatiendo el actor, y lo combate —como bien lo señalaba ya el Magistrado Romero—, porque entre otras de las funciones que se dan para este enlace de participación, está la organización de la instalación de las asambleas comunitarias y la orientación de los procesos de elección de los enlaces auxiliares.

Es cierto que hace más adelante alusión a una especie de fraude a la ley, porque según lo que él dice, la delegación está tratando de burlar nuestra sentencia al juicio ciudadano 2156 del año pasado, pero en realidad estos actos que está combatiendo y las razones por las que combate el manual, este manual va a regir para esa figura no sólo para el caso de todos los actos que deriven del cumplimiento del juicio ciudadano 2156 del año pasado, sino para todos los demás, de todos los pueblos originarios, de todas las Asambleas que se lleven a cabo, mientras ese manual esté vigente.

Y en este caso, dentro de la ejecución del juicio ciudadano 2156, no ha habido ninguna aplicación del manual que está pidiendo que se revoque, en el momento en el que durante la ejecución del juicio ciudadano 2156, llegue a aplicar la delegación o intentar aplicar esta figura con base en el manual, creo yo que, ahí es donde se estaría haciendo el acto concreto de aplicación del manual, que podría ser impugnado ante el Tribunal local, ante esta Sala Regional para efectos de revisar su constitucionalidad o no.

En este caso, estaría revisando el Tribunal local, y por eso es por lo que yo creo que, no debía de haber entrado al estudio de fondo, estaría revisando en lo abstracto, si ese manual viola o no el derecho a la autodeterminación, a la auto organización del pueblo originario.

No hay ningún acto concreto todavía, y por esas razones son por las que seguiré sosteniendo el proyecto.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, Magistrada María Silva.

Bueno —insisto— yo creo que, habría que insistir de mi parte en que es fundado el agravio sobre la presentación oportuna, y esta propuesta que hace el Magistrado Romero, para abordar en plenitud de jurisdicción el caso, a mí me convence, sobre todo creo que, es un tema también de enfoques y de puntos de partida de si hay o no un acto de aplicación, o cómo se lee la demanda, desde luego yo la leería de manera más limitada; es decir, sí pide la revocación del acto impugnado, pero en la parte conducente a la que está combatiendo, no hay una impugnación de todos y cada uno de los artículos correspondientes, sino de lo que estima afecta la auto organización de un proceso electivo, que lo

tenemos también en ejecución de sentencia —en fin—, inclusive puede generarse un debate —no pretendo que lo demos aquí—, de si la expedición de una norma como ésta, es formalmente el primer acto de aplicación de la ley, porque inclusive, déjenme decirles que esta causa de improcedencia que se invoca, como la que se actualizaría y que, digamos impediría el análisis de fondo del asunto, si la leemos en sus literalidades: *“son improcedentes los medios de impugnación cuando se pretendan hacer valer la inconstitucionalidad de leyes locales o federales”*; es una causa de improcedencia, desde luego que atiende a la naturaleza formal y material del acto legislativo, porque existe el artículo 105, de la Constitución, en su fracción II, como el mecanismo adecuado para revisar en abstracto estas normas generales.

Pero hay otro tipo de normas que también gozan de generalidad, abstracción, pero que ya no son emitidas por el órgano legislativo y donde entran los medios de impugnación y aquí —en la posición de la Magistrada— diría, pero no hay un acto de aplicación.

Insisto, es un debate que se podría dar, incluso —aquí es donde quiero hacer énfasis— en el JRC-15, el caso al que nos enfrentábamos era la emisión de una norma general, emitida por el Congreso del Estado de Morelos, es decir, una ley formal y materialmente hablando; aquí estamos hablando de un instrumento normativo denominado manual que, incluso, usando las propias expresiones del proyecto —desde mi punto de vista—, tiene como finalidad proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley. Son normas que a final de cuentas instrumentan las disposiciones legales para un cierto efecto o finalidad.

Dado que las propuestas son: confirmar el desechamiento, porque hay una razón que impide que se pronuncie el órgano jurisdiccional en el fondo; y la propuesta del señor Magistrado Romero que —por lo que entiendo— es, revoquemos el acto impugnado, es decir, la sentencia que desechó, y en plenitud de jurisdicción analicemos el caso y hagamos una declaración, es decir, emitamos una sentencia declarativa, a propósito de interpretar esto a la luz de la Constitución.

Yo me quedaría, respetuosamente Magistrada, en esta ocasión, con esa propuesta que, además espero abone a la seguridad jurídica de un tema complejo que tenemos en instrucción, sobre el cumplimiento de una sentencia del año pasado, y que tiene que hacerse una consulta y,

eventualmente, elegirse un sistema electivo y después elegir a sus representantes de los pueblos originarios.

Ojalá, si la votación que se perfila con esta interpretación de este manual que, eventualmente, será utilizado para el cumplimiento de nuestra sentencia, contribuya a la seguridad y certeza jurídica, yo preferiría que lo hagamos ya, en este momento, en plenitud de jurisdicción, porque —insisto—, mi posición original es: “no se actualiza esa causa que determinaste, Tribunal de la Ciudad de México, estúdialo”, pero si de una vez podemos dar esa seguridad jurídica, yo sí me sumaría a la propuesta del Magistrado Romero, justamente porque es importante generar certeza en este proceso.

¿Alguna otra intervención, Magistrada Silva, señor Magistrado?

De no ser así, por favor, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto, del 1254, perdón, con anuncio de voto particular, dado el engrose que se perfila, y a favor del resto de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los juicios ciudadanos 1330, 1354; en contra del juicio ciudadano 1254, por las razones expuestas.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: En los mismos términos que votó el Magistrado Romero.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, por lo que respecta al juicio ciudadano 1254, ha sido rechazado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños y el de usted, en el entendido de que la propuesta presentada por la Magistrada María Silva Rojas, permanecerá en calidad de voto particular.

En relación con los proyectos de los juicios ciudadanos 1330 y 1354, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias.

Visto el resultado de la votación, en el juicio ciudadano 1254 de este año, se debe formular el engrose respectivo, y si ustedes no tienen inconveniente, le pediríamos al Magistrado Romero, se encargará del mismo, dado el turno interno que llevamos.

En consecuencia, en el engrose relativo al **juicio ciudadano 1254** de este año, se resuelve:

PRIMERO. - Se revoca la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

SEGUNDO. - Se realiza la acción declarativa en los términos precisados en la sentencia.

Por lo que respecta al diverso **juicio ciudadano 1330** de este año, se resuelve:

ÚNICO. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Finalmente, en relación al **juicio ciudadano 1354** de este año, se resuelve:

ÚNICO. - Se declara infundada la pretensión de la parte actora.

Licenciada Cesarina Mendoza Elvira, por favor, dé cuenta con el proyecto de sentencia que someto a la consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Cesarina Mendoza Elvira: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1349 del año en curso, promovido por Efraín Esaú Mondragón Corrales, en su carácter de Diputado del Congreso del Estado de Morelos, en contra de una sentencia que desestimó sus agravios, encaminados a controvertir la reestructura de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que en su momento presidió, así como de diversos actos que atribuye a las autoridades legislativas que, en su concepto, configuran violencia política y discriminación en su contra.

En el proyecto se estima que no le asiste la razón al actor, pues contrariamente a su apreciación, el Tribunal responsable actuó apegado a derecho, al considerar que la reestructura de la referida comisión, así como la aplicación del artículo 31, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, constituyen actos que formal y materialmente corresponden al derecho parlamentario, dado que están vinculados a la administración y organización interna del Congreso local, sin que puedan afectar, de modo alguno, el derecho político-electoral del actor a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Asimismo, como se establece en la propuesta, los agravios del actor devienen en parte inoperantes, pues no combaten la totalidad de las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable, en el sentido de que no demostró los actos de violencia política y discriminación supuestamente realizados en su contra.

Por tales motivos, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, Cesarina.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 1349** de este año, se resuelve:

ÚNICO. - Se confirma el acto impugnado.

Secretaria General de Acuerdos, licenciada María de los Ángeles Vera Olvera, por favor sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 1250, 1331 y 1326, todos del año en curso, en los cuales se propone su sobreseimiento al existir cambio de situación jurídica.

Por lo que hace al juicio ciudadano 1250, en el que se controvierte la omisión atribuida a algunos órganos del Instituto Electoral del Estado de Morelos, de dar certeza a la publicación de diversas convocatorias a sesiones extraordinarias de la Asamblea General del Partido Humanista, la propuesta atiende a que el Instituto Electoral Local ha emitido un pronunciamiento sobre los hechos que sirvieron de base para promover el juicio de mérito, esto es, emitió un acuerdo en el que resolvió dejar sin efectos las tres convocatorias a sesiones extraordinarias, de la Asamblea General del partido de referencia, así como las sesiones que derivaron de éstas; determinación contra la cual uno de los actores presentó diverso juicio ciudadano ante esta Sala Regional, el cual fue resuelto en esta misma sesión pública en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

Por tanto, no existe materia sobre la cual pueda pronunciarse este Tribunal Federal.

En cuanto al diverso juicio ciudadano 1331, el cambio de situación jurídica radica en que, si la materia del medio de impugnación consistía en determinar la vía y órgano competente, para resolver sobre la validez de tres convocatorias y las sesiones extraordinarias de la Asamblea General del Partido Humanista, y éstas han sido declaradas nulas por el Instituto Electoral del Estado de Morelos en diverso acuerdo, en el que determinó que no habían sido publicitadas conforme a los estatutos del referido partido político, la consecuencia es que el juicio quede sin materia.

El cambio de situación jurídica en el juicio ciudadano 1326, se sustenta en el hecho de que la pretensión de la actora es, que se revoque la sentencia recurrida para que se preserven los resultados de la elección, en donde resultó ganadora la planilla de la que formaba parte.

Ahora bien, de las constancias recibidas con motivo de los diversos requerimientos formulados por la Magistrada instructora, se advierte que debido a que el Tribunal local anuló la elección impugnada, fue celebrada una nueva, misma que en la que resultó ganadora la planilla integrada por la actora, en virtud de lo cual le fue entregado, tanto a ella como a las personas que la integraban, la correspondiente constancia de mayoría e incluso actualmente se encuentran desempeñando sus cargos con normalidad.

En tal contexto, toda vez que la actora ha conseguido su pretensión última, es que el juicio ha quedado sin materia.

Finalmente, se da cuenta con el juicio ciudadano 1355 de este año, promovido a fin de impugnar la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la senaduría, por el principio de mayoría relativa, en la Ciudad de México, para el proceso electoral federal 2017-2018.

El proyecto, propone desechar de plano la demanda por haber sido presentada fuera del plazo legal, ello es así, toda vez que la convocatoria impugnada por el actor fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre pasado, y presentó su demanda el 10 de noviembre de este año, habiendo transcurrido 42 días desde la publicación, por lo que su presentación resulta extemporánea.

Asimismo, en el proyecto se precisa que, aún en el caso más benéfico, tomando como acto de aplicación de la convocatoria el momento en el que el actor obtuvo su registro como aspirante a candidato independiente, le fue notificado el 16 de octubre de este año, por lo que el plazo para impugnar corrió del día siguiente, mismo que concluyó el 20 de octubre pasado.

De ahí que, si el medio de impugnación se presentó, como ya se precisó hasta el 10 de noviembre, es evidente su extemporaneidad.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias, Secretaria General.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en los **juicios ciudadanos 1250, 1326 y 1331**, todos de este año, en cada caso se resuelve:

ÚNICO. - Se sobresee en el juicio.

Finalmente, en relación al **diverso juicio ciudadano 1355** de este año, se resuelve:

ÚNICO. - Se desecha de plano la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las 13 horas con 25 minutos, se da por concluida la presente sesión pública.

Muchas gracias.

Buenas tardes.

----- o0o -----